

cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.^a Los aparatos radiactivos cuyo tipo se aprueba son los generadores de rayos X de la marca Thermo Electrón, S.L., serie ARL, modelos:

Modelo	Tensión máx. (kV)	Intensidad máx. (mA)	Potencia máx. (W)
ARL 9800 XP	70	120	3600
ARL 9800 XP+	70	120	4200
ARL 9800 XP+TOPP	70	140	4200
ARL 9900 XP	70	120	3600
ARL 9900 OASIS	50	20	1200

2.^a El uso al que se destinan los aparatos radiactivos es el análisis de elementos químicos presentes en muestras sólidas y líquidas, mediante excitación de dichas muestras por rayos X.

3.^a Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el n.º de aprobación de tipo, la palabra «radiactivo» y el n.º de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del aparato en lugar visible.

4.^a Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

- I) Un certificado en el que se haga constar:
 - a) N.º de serie y fecha de fabricación.
 - b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.
 - c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.
 - d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
 - e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.
 - f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
 - ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.
 - iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X249.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 28 de febrero de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

5816

REAL DECRETO 335/2007, de 2 de marzo, por el que se modifica la zona de reserva provisional a favor del Estado, para la investigación de sulfuros polimetálicos y asociados, denominada «Zona de Huelva», comprendida en la provincia de Huelva, por reducción de su superficie, prórroga de su período de vigencia y levantamiento del resto de la superficie.

La reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva» quedó establecida de modo definitivo por la Orden de 10 de febrero de 1945, para yacimientos de piratas de hierro y ferrocobrizas, en las provincias de Huelva y Sevilla. Durante los años transcurridos ha sufrido diversas modificaciones, tanto en superficie como en las sustancias minerales a investigar.

La actual configuración tiene su origen en la Orden de 12 de marzo de 1981, por la que se prorrogó la reserva, se dividió en 27 bloques, se fijaron los recursos a investigar en los sulfuros polimetálicos y asociados y se convocó concurso público para la adjudicación de la investigación.

La Orden de 30 de marzo de 1982 adjudica la investigación de las áreas de ciertos bloques en los que se dividió la reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva». Por Real Decreto 1590/1983, de 30 de marzo, se dispone el levantamiento de las áreas que quedaron sin adjudicar según la orden anterior.

Por Real Decreto 2696/1985, de 4 de diciembre, se prorroga por tres años la reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva», comprendida en la provincia de Huelva. Igualmente, por Real Decreto 1439/1988, de 25 de noviembre, se prorroga por tres años más la reserva.

Por Orden de 6 de marzo de 1986, se prorroga por tres años la adjudicación de la investigación de las áreas de determinados bloques en que quedó dividida la reserva. Del mismo modo, por Orden de 18 de abril de 1989, se prorroga por tres años más la adjudicación de la investigación de los bloques.

El Real Decreto 114/1991, de 1 de febrero, al tiempo que estableció una nueva prórroga de la reserva y de la adjudicación de parte de los bloques, autorizó la convocatoria de concurso público para los bloques que habían quedado desiertos, que se efectuó por Resolución de 15 de febrero de 1991. La Orden de 16 de julio de 1991 adjudica la investigación de estos bloques.

Por el Real Decreto 1896/1993, de 25 de octubre, y Orden de 29 de septiembre de 1994, rectificadas por la de 28 de noviembre de 1994, se prorrogaron nuevamente la reserva y la adjudicación de la investigación de los bloques.

Por Real Decreto 2235/1996, de 11 de octubre, se modificó la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Zona de Huelva», por reducción de su superficie, prórroga de su período de vigencia, prórroga de la adjudicación de la investigación de los bloques y levantamiento del resto de su superficie.

Por último, por Real Decreto 1726/1999, de 5 de noviembre, se vuelve a modificar la zona de reserva por reducción de su superficie, prórroga de su período de vigencia, prórroga de la adjudicación de la investigación de los bloques y levantamiento de parte de la superficie.

Con fecha 22 de abril de 2002 se solicita por parte de la entidad titular de los derechos de investigación del Bloque VII (fracción Concepción), a la Dirección General de Política Energética y Minas, que sea incoado el oportuno expediente para la declaración de reserva definitiva del Estado de dicho bloque.

Mediante el Real Decreto 890/1991, de 6 de junio, se estableció la reserva provisional a favor del Estado denominada «Faja de Minerales Piríticos del Suroeste de España», que comprende dentro de ella a la denominada «Zona de Huelva».

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8.3 y 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en los artículos 10.3 y 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Junta de Andalucía, con informe favorable emitido por el Instituto Geológico y Minero de España, se hace preciso dictar el presente real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Reducción de superficie.

Se reduce la reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva», comprendida en la provincia de Huelva, a la siguiente fracción de bloque, que se nombra y define por coordenadas geográficas, estando constituida cada fracción por áreas formadas por arcos de meridianos referidos a Greenwich, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Bloque VII

Fracción 3.ª Adjudicataria: «Minas de Río Tinto, S. A. L.»

	Longitud	Latitud
Punto principal y vértice 1	Límite Este reserva.	37° 47' 20" Norte.
Vértice 2	Límite Este reserva.	37° 46' 00" Norte.
Vértice 3	6° 41' 00" Oeste.	37° 46' 00" Norte.
Vértice 4	6° 41' 00" Oeste.	37° 47' 20" Norte.

El perímetro así definido delimita una superficie de 22 cuadrículas mineras.

Artículo 2. Levantamiento.

El resto del área incluida dentro de la zona de reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva», comprendida en la provincia de Huelva, y no cubierta por la zona delimitada en el artículo 1 queda levantada, y su terreno franco para los sulfuros polimetálicos y asociados.

El levantamiento afecta igualmente a las mismas áreas correspondientes de la «Faja de Minerales Píriticos del Suroeste de España».

Artículo 3. Prórroga.

El plazo de vigencia de la reserva sobre la zona reducida definida en el artículo 1 queda prorrogado, en virtud del artículo 3 del Real Decreto 1726/1999, de 5 de noviembre, por un período de tres años a partir de la publicación del presente real decreto en el «Boletín Oficial de Estado».

Artículo 4. Liberación de condiciones impuestas.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre las zonas levantadas.

Dado en Madrid, el 2 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo
y Comercio,

JOAN CLOS I MATHEU

5817 RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza al Laboratorio Oficial J. M. Madariaga su actuación en el ámbito del Reglamento de Explosivos.

Vista la solicitud presentada por Don Carlos Fernández Ramón, en representación del Laboratorio Oficial J. M. Madariaga, con domicilio social c/ Alenza, 1, 28003 Madrid, en el que solicita autorización para actuar como Organismo de Control y Laboratorio Acreditado en el ámbito del Reglamento de Explosivos.

Vistos el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, modificado por el Real Decreto 277/2005, de 11 de marzo.

Resultando que en las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Explosivos se prevé la actuación de Organismos de Control autorizados y de Laboratorios de Ensayo Acreditado, en procedimientos de certificación y de ensayo, tales como pruebas de la serie 6 del Manual de Pruebas y Criterios de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Certificación de tipo, Certificación de control de fabricación, etc.

Resultando que corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la autorización de las entidades citadas en el párrafo anterior.

Resultando que el Laboratorio Oficial J. M. Madariaga es Organismo notificado para la Directiva 93/15/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y control de los explosivos con fines civiles.

Resultando que el Laboratorio Oficial J. M. Madariaga ha presentado la documentación pertinente y que en ella se acredita que cumple con las exigencias generales establecidas en los Reales Decretos 230/1998 y 277/2005 para su actuación en el ámbito reglamentario citado.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios.

En su virtud, Vistos el Reglamento de Explosivos y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Laboratorio Oficial J. M. Madariaga, como Organismo de Control y como Laboratorio, para actuar en el ámbito del Reglamento de Explosivos.

Segundo.—La presente autorización de actuación tiene una validez hasta el 31 de diciembre de 2010, debiendo solicitarse su renovación dentro del período de tres meses anterior a dicha fecha.

Tercero.—Cualquier variación de las condiciones o requisitos, que sirvieron como base para la presente autorización, deberán comunicarse al día siguiente de producirse a esta Dirección General.

Cuarto.—Esta autorización se concede sin perjuicio de la necesidad de disponer de las restantes necesarias para el desarrollo de la actividad.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, pudiendo interponerse, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 1 de marzo de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5818 ORDEN APA/645/2007, de 2 de marzo, por la que se convocan para el ejercicio 2007, las ayudas destinadas a la innovación tecnológica en el medio rural.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 23, que el procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará siempre de oficio, mediante convocatoria aprobada por el órgano competente.

La Orden APA/1921/2006, de 2 de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 143, de 16 de junio de 2006, establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la innovación tecnológica en el medio rural.

Mediante la presente orden, se convocan, para el ejercicio 2007, las ayudas destinadas a la innovación tecnológica en el medio rural.